

Protección de refugiados en América Latina

Buenas prácticas legislativas

Las Américas tienen una antigua y generosa tradición de brindar asilo y protección a quienes los necesitan (...) Los avances en los marcos jurídicos, aunque ejemplares, a veces no corresponden con la voluntad y capacidad necesarias en los diferentes niveles del gobierno para implementarlos. Me parece que existe una desconexión en tales situaciones entre el discurso y la práctica. (...) Debemos asegurarnos de que los valores, principios y fuertes tradiciones jurídicas que existen en este continente no sean vanas promesas, sino que estén anclados firmemente en la realidad cotidiana¹.

Volker Türk

¹ Türk, Volker, "Comentarios introductorios", en "Encuentro Internacional sobre Protección de Refugiados, Apatridia y Movimientos Migratorios Mixtos en las Américas: Lanzamiento de las Conmemoraciones del ACNUR en las Américas" (Brasilia, Brasil, 11 de noviembre de 2010), p.1 y p. 3.
Ver <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/8135>.

Contenido

Introducción

1. Buena práctica: Definición regional de refugiado.
2. Buena práctica: Edad, género, diversidad.
3. Buena práctica: La legislación nacional prescribe que no se rechazará en frontera al solicitante y que no se le penalizará por entrada o presencia ilegales.
4. Buena práctica: Carácter declarativo de la condición de refugiado.
5. Buena práctica: Derecho de buscar y recibir asilo.
6. Buena práctica: Efectivo derecho de acceder al procedimiento.
7. Buena práctica: Derecho de apelación y debido proceso.
8. Buena práctica: Asistencia legal gratuita al solicitante.
9. Buena práctica: Documentación gratuita o con facilidades para el solicitante.
10. Buena práctica: Capacitación permanente y acuerdos con instituciones de derechos humanos.
11. Buena práctica: Niños no acompañados.
12. Buena práctica: Expresa disposición a cuyo tenor las víctimas de trata u otras personas especialmente vulnerables tienen derecho a buscar y recibir asilo.
13. Buena práctica: No discriminación por situación migratoria.
14. Buena práctica: No hay plazo para presentar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.
15. Buena práctica: No comunicación con el país de origen del solicitante.
16. Buena práctica: Participación de la sociedad civil o de la Defensoría del Pueblo en las comisiones para la determinación de la condición de refugiado
17. Buena práctica: Recopilación de precedentes.
18. Buena práctica: El documento de identificación del refugiado no menciona la condición del portador.
19. Buena práctica: Empleo remunerado de los solicitantes.
20. Buena práctica: Empleo remunerado de los refugiados.
21. Buena práctica: Condición migratoria de los refugiados.
22. Buena práctica: El refugiado no pierde esa condición con los cambios de categoría migratoria.
23. Buena práctica: Reconocimiento de diplomas.
24. Buena práctica: No renuncia a la nacionalidad como requisito para la naturalización
25. Buena práctica: Naturalización.
26. Buena práctica: Deportación. Salvaguarda para refugiados.
27. Buenas prácticas en el contexto de la migración mixta.
28. Buena práctica: Protección complementaria y visas humanitarias.
29. Buenas prácticas en materia de víctimas de desastres naturales.
30. Buena práctica: Regulación doméstica del desplazamiento interno.

Introducción

La Unidad Legal Regional del ACNUR ha compilado buenas prácticas legislativas en cuanto a protección de refugiados. Figuran en cuadros anexos.

Versan sobre disposiciones jurídicas, antes que sobre su efectiva aplicación, lo cual reclamaría un estudio aparte. Este trabajo es un simple avance de investigación que no compromete posición alguna del ACNUR.

Comentaremos algunas buenas prácticas legislativas, por estimarlas buenos ejemplos. La compilación no es exhaustiva. Se tendrá también en cuenta que los principios generales del derecho o la regulación interna o internacional de los derechos humanos podrían llenar vacíos ante la ausencia de expresas buenas prácticas legislativas.

Los gobiernos participantes en la Declaración de Brasil, “Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe” (3 de diciembre de 2014), acordaron avanzar hacia una progresiva armonización de políticas públicas, normas y procedimientos mediante el intercambio de buenas prácticas en materia de protección de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas”².

La Declaración de Brasilia Sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano (2010) había ya resuelto fomentar “el intercambio de buenas prácticas y lecciones aprendidas en la región en el marco de la Declaración y Plan de Acción de México”³.

Como recuerda Volker Türk en las palabras que encabezan este trabajo, los avances jurídicos a veces no tienen traducción práctica; sin embargo, servirían al menos para pedir cuentas al estado que incumple su propia ley.

² Declaración de Brasil, “Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe” (Brasilia, 3 de diciembre de 2014).

Ver <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867>

³Declaración de Brasilia Sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano (11 de noviembre de 2010).

Ver <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8133>

Empezaremos con la definición regional de refugiado. Quince estados han incorporado la definición regional de refugiado a su legislación nacional, el último Ecuador, en la Ley de Movilidad Humana (2017) (cuadro 1 anexo).

Pondremos atención solamente a ciertos aspectos jurídicos medulares de esa definición, en particular la desprotección estatal como requisito para calificar como refugiado y la exigencia de que la vida, seguridad o libertad hayan sido amenazadas. Observaremos que la falta de protección estatal, aunque igualmente exigible según la definición de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados⁴ (Convención de 1951) y según la definición regional, se modula de manera diferenciada: En la definición de la Convención de 1951 los requisitos son más altos que en la definición regional.

Destacaremos que es buena práctica hoy contar con una definición regional de refugiado; entre otras razones porque es susceptible de abarcar situaciones novedosas como la protección de las víctimas de las pandillas organizadas o de la violencia generada por el narcotráfico, o bien las víctimas de conflictos armados o de violencia generalizada, cuando los estados (debida o indebidamente) consideran que un caso no encaja en la definición de refugiado de la Convención de 1951.

De seguido tocaremos consideraciones de edad, género y diversidad, que deben “permear todas las etapas del procedimiento administrativo”, “desde el ingreso al país hasta la efectiva integración económica, social, legal y cultural del individuo”: Así lo proclama, por ejemplo el Reglamento costarricense de personas refugiadas (cuadro 2 anexo).

Pondremos en relieve que en Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y México es expresamente prohibida la discriminación de refugiados o de migrantes por razones de orientación sexual (cuadro 3 anexo). No discriminación por orientación sexual es uno de los “principios” de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Ecuador, 2017), la cual además prohíbe la devolución de una persona a un país en el cual su vida, libertad o integridad “corran el riesgo de ser vulnerados a causa de (...) su orientación sexual”.

Leeremos que la primera legislación nacional que instituye el temor fundado de persecución por motivo de género es la panameña de 1998; las últimas, la mexicana de 2011 y la chilena de 2010 (cuadro 4).

En *Pacheco Tineo contra Bolivia* (2013), primer caso de asilo sobre el cual se pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, veremos que el principio de no devolución supone el de no rechazo en frontera (cuadro 9 bis).

El rechazo en frontera y la extradición son formas de devolución de la persona, según la Ley boliviana de Protección a Personas Refugiadas (2012). El rechazo de un solicitante en frontera o en cualquier puesto de entrada al país contrasta con el principio de no devolución. Es una

⁴ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951. Ver <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>

buena práctica incorporar la prohibición del rechazo en frontera a las legislaciones nacionales (cuadro 5; cuadro 6 para la prohibición de rechazar menores); de lo contrario no falta autoridad que sin fundamento lo considere programático o reservado a la legislación interna.

Nos demoraremos luego en otra buena práctica: Que las leyes nacionales reiteren la disposición de la Convención de 1951 (artículo 31.1) sobre la no penalización por ingreso o presencia ilegales. Certeras disposiciones como las siguientes casi no necesitan comentario:

En Panamá “el ingreso al país de forma ilegal o irregular de una persona que invoque la condición de refugiado **se considerará una acción realizada debido a la necesidad de solicitar y obtener protección**; por lo tanto no será motivo para su rechazo, devolución o deportación antes que se determine su condición” (cuadro 7 anexo).

En Uruguay “todo funcionario público, en ejercicio de funciones de control migratorio en un puesto fronterizo de carácter terrestre, marítimo, fluvial o aéreo, se abstendrá de prohibir el ingreso condicional al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará **aun cuando el solicitante no posea la documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente fraudulenta o falsificada**” (cuadro 7).

Desde 1997 hay en Brasil una excelente práctica seguida por Argentina, Uruguay, Costa Rica, Chile: Los procedimientos penales o administrativos por ingreso ilegal serán suspendidos hasta que se puntualice si el solicitante es identificado como refugiado.

En un mundo de migración mixta, quien defienda a un solicitante traficado debe también evaluar si invoca, conjunta o subsidiariamente, según el caso, el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante, Protocolo contra el Tráfico).

Saltan a la vista dos facetas del Protocolo contra el Tráfico: La represión de las actividades de los traficantes y, al tiempo, la protección de los migrantes que son objeto de tráfico. Esto último acaso no ha sido suficientemente destacado.

Según el Protocolo, los migrantes no están sujetos a enjuiciamiento penal por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas su artículo 6 (entre ellas, el tráfico ilícito de migrantes). Insistiremos en su alcance para la protección de los refugiados.

Buena práctica también, leeremos, es reiterar en la ley doméstica el carácter declarativo de la condición de refugiado. Con nitidez lo expresa la legislación argentina (cuadro 8 anexo): La prohibición de rechazar en frontera a un solicitante, la no discriminación, la no sanción por ingreso ilegal, son principios debidos tanto al refugiado reconocido como al solicitante, en razón del carácter declarativo de la condición de refugiado.

Consagrar el derecho de asilo en las constituciones es asimismo buena práctica (cuadro 9 anexo): Violar el asilo es también violar la Constitución. Los Estados Parte de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos se comprometieron a dictar *medidas judiciales o administrativas* cuando por una u otra razón no hay medida legislativa relativa al derecho de asilo. Su obligación está en el artículo 2 de esa Convención. Nos extenderemos en que tal es el sentido de la frase “medidas legislativas **o de otro carácter**”, formulación por lo demás usual en los principales tratados sobre derechos humanos.

En su primer caso sobre asilo, *Pacheco Tineo contra Bolivia* (2013), con participación del ACNUR como perito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el “derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo” (Cuadro 9 bis anexo).

En la Declaración de Brasilia de 2010 sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano, diremos, los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, y la República Bolivariana de Venezuela, reafirman “el derecho de toda persona de **buscar y recibir asilo** y la importancia del derecho a la nacionalidad (...)”.

De poco nos sirve, haremos énfasis, el derecho de asilo -de poco incluso el derecho de no devolución- si los solicitantes están inhibidos de iniciar un proceso para que se les identifique, a saber, para que se formalice si en efecto son refugiados.

Es difícil no advertir la perspicacia del legislador argentino, según el cual una persona está protegida por el principio de no devolución desde el momento en que esté sometida a la autoridad y control de un funcionario -sin que se exija, desde luego, que esa persona se encuentre en territorio nacional- (cuadro 5 anexo).

Para vindicar el derecho del solicitante de iniciar un procedimiento administrativo no encontramos, palabra por palabra, una disposición de la Convención de 1951 de la cual aferrarnos. Sí encontraremos una combinación de artículos (una interpretación sistemática), cuyo resultado es afirmar sin restricciones el derecho a un procedimiento administrativo que determine si efectivamente es un refugiado.

Estudiaremos diversas aristas del debido proceso –que, como derecho subjetivo, es exigible frente a la administración, la judicatura o cualquier autoridad del Estado-

Una buena mayoría de las legislaciones latinoamericanas permite al solicitante apelar la decisión del órgano de determinación de la condición de refugiado (ODR). Se tutela así el debido proceso. Los plazos varían: 3 días hábiles (El Salvador, para apelar la inadmisibilidad), 5 días (Chile), 15 días hábiles (Bolivia), 15 días (Brasil), 10 días (Argentina)... (Cuadro 10 anexo).

Hablar de debido proceso nos conducirá al derecho internacional de los derechos humanos. En el preámbulo de la Convención de 1951 los Estados se empeñaron en asegurar a los refugiados el más amplio ejercicio de los derechos humanos que figuran en la Declaración de Derechos Humanos de 1948 y en la Carta de las Naciones Unidas. Tal era el propósito de la Convención en 1951.

¿Cuál es su propósito hoy?

El mismo que en 1951 pero en el ámbito de un derecho internacional de los refugiados y de los derechos humanos más robusto y cada vez más integrado: La declaración adoptada el 13 de diciembre 2001 (Ginebra, Reunión Ministerial de los Estados Parte de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967) observa que la Convención de 1951 “establece derechos” de los refugiados, incluyendo derechos humanos. Es de rigor que no son meros “beneficios” o graciosas concesiones de los estados.

En 2011 Argentina firmó un Acuerdo Marco de Cooperación entre el Ministerio Público de Defensa de la República Argentina, la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE) y el ACNUR para garantizar la representación legal pública y gratuita de las personas refugiadas y solicitantes de asilo en Argentina (cuadro 11 anexo).

La autoridad nicaragüense competente deberá facilitar que los solicitantes cuenten con servicios jurídicos gratuitos, leeremos en la respectiva ley. Un memorando de entendimiento entre la *Defensoria Pública da União* y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados prevé en Brasil asegurar la más amplia defensa al refugiado. Según el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Ecuador, 2017) “todo solicitante de la condición de refugiado podrá contar con la asistencia de un defensor público o privado, durante el procedimiento para determinar la condición de refugio” (cuadro 11 anexo).

En Uruguay ha de asignarse asistencia letrada obligatoria a los niños solicitantes no acompañados. La ley salvadoreña, por su parte, manda brindar asistencia y representación jurídica gratuitas a menores, sin distinción de nacionalidad. Citaremos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: En *Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana* (2012) estima que “en casos donde la consecuencia del procedimiento migratorio pueda ser una privación de la libertad de carácter punitivo (...) la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia”. En cuanto a la documentación gratuita (cuadro 24 anexo), está ampliamente establecida en Argentina, Uruguay, Chile y Bolivia.

Para fortalecer las comisiones nacionales de elegibilidad (cuadro 12 anexo) el ACNUR ha realizado desde 2002 cursos regionales anuales de derecho internacional de refugiados (cuadro 13 anexo) y ha capacitado a Misiones Permanentes ante la OEA (cuadro 14 anexo) en derecho internacional de Refugiados; también ha organizado talleres y cursos nacionales, regionales y subregionales sobre protección de personas de su interés. Igualmente son buena

práctica en punto a capacitación los acuerdos del ACNUR con instituciones nacionales de Derechos Humanos (Cuadro 15 anexo). En el cuadro 16 anexo figuran estados cuya legislación prevé capacitación en materia de trata.

En México, Costa Rica, Ecuador, Perú, República Dominicana se prohíbe la aprehensión de menores de edad, sean o no acompañados; en Nicaragua y Guatemala, la de no acompañados. (Cuadro 17 ter anexo).

A juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “cuando el solicitante de la condición de refugiado es una niña o un niño, los principios contenidos en la Convención sobre Derechos del Niño deben orientar tanto los aspectos sustantivos como procedimentales de la determinación de la solicitud de la condición de refugiado del niño” (*caso Pacheco Tineo contra Bolivia* (2013), cuadro 9 bis anexo y cuadro 17 bis anexo para la Opinión Consultiva 21 de 2014).

En cuanto a niños en general, en Costa Rica, Ecuador, México y la República Dominicana no es permitida su detención: tampoco en cuanto a niños no acompañados, en Guatemala y Nicaragua (cuadro 17 ter anexo).

No es importante, resaltaremos, si la violación de la Convención de los Derechos del Niño ocurre porque tal fue la intención del legislador o porque, con independencia de ésta, las consecuencias reales terminan por infringirla. ¿Qué hacer si, como es usual, un acto o una norma interna relativa a niños admite varias interpretaciones? Las disposiciones jurídicas pocas veces son unívocas. Si no es claro y distinto el significado de un acto o de una ley ha de interpretárselos conforme al derecho internacional. La administración o la judicatura deben entonces escoger la interpretación que más se adapte a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En Brasil, el Comité Estadual para Refugiados y Migrantes del Estado del Paraná determina en su Decreto creador el establecimiento de un mecanismo para identificar y referir víctimas de trata con fundado temor de persecución al Comité Nacional para Refugiados (cuadro 18 anexo). Costa Rica creó la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas en 2013, a cuyas sesiones ACNUR puede asistir como observador.

En cuanto a la expresa no discriminación por situación migratoria, además de la legislación uruguaya, argentina ecuatoriana y mexicana y de la propia Constitución ecuatoriana, llamaremos la atención sobre sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la reconocen -*Nadege Dorzema contra R. Dominicana* (2012), *Vélez Loor contra Panamá* (2010)- y sobre la Declaración de Brasilia (XI Conferencia Sudamericana sobre Migraciones de 2011 (cuadro 19 anexo).

La inexistencia de plazo para presentar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado es buena práctica. Los plazos varían: 90 días a partir del ingreso al territorio boliviano; 5 días hábiles en El Salvador; 15 días hábiles en la República Dominicana; 30 días hábiles en México y 30 días calendario en Perú (cuadro 20 anexo).

En Ecuador el plazo era de quince días y fue aumentado a tres meses por resolución del Tribunal Constitucional (2014); según Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017) es de noventa días.

Aunque es ideal que un plazo no se establezca, la situación es menos gravosa cuando algunas legislaciones establecen que la administración puede examinar solicitudes presentadas fuera de plazo de haber circunstancias que pudieran justificar el atraso.

Luego serán examinadas otras buenas prácticas que ahora solamente se mencionan:

La no comunicación con las autoridades del país de origen del solicitante (cuadro 21 anexo); la participación de la sociedad civil o del *Ombudsman* en las comisiones para la determinación de la condición de refugiado (cuadro 22 anexo); la recopilación de precedentes (cuadro 23 anexo); que el documento de identificación no mencione la condición de refugiado de su portador, para evitar discriminación, como sucede en Costa Rica, Perú, Bolivia, Brasil, Nicaragua y El Salvador (cuadro 25 anexo); el empleo remunerado de solicitantes (cuadro 26 anexo); el empleo remunerado de refugiados (cuadro 27 anexo); la asignación a los refugiados de una categoría migratoria estable, eventualmente conducente a la naturalización (cuadro 28 anexo); que la condición de refugiado no se pierda con los cambios de categoría migratoria (cuadro 29); que haya facilidades para el reconocimiento de diplomas, como en Brasil, Argentina, Paraguay México y El Salvador (cuadro 33 anexo); la no renuncia a la nacionalidad previa a la naturalización (cuadro 34 anexo); que la ley prevea facilidades para la naturalización de los refugiados (cuadro 35 anexo).

Buenas prácticas descollan en materia de migración mixta: Entre otras, la organización de la Conferencia Regional sobre Protección de Refugiados y Migración Internacional en las Américas (San José, 2009); la Declaración de Acción de San José, Mesa Redonda de Alto Nivel “Llamado a la acción: Necesidades de protección en el Triángulo Norte de Centroamérica” en 2016; la activa participación del ACNUR en foros migratorios regionales o subregionales y en talleres regionales sobre migración extra continental (cuadro 30).

La migración mixta afecta a los más diversos aspectos de la protección de refugiados. Luego, va de suyo que también a ella se refieren cuadros relativos a niños no acompañados, no penalización por entrada ilegal, legislación para prevenir y sancionar la trata y el tráfico de personas (cuadro 37 anexo), visas humanitarias (cuadro 32 anexo), y protección complementaria (cuadro 31 anexo).

Con respecto a la denominada migración extra continental haremos énfasis en que la discriminación por razones de nacionalidad (y no se diga, ¡de etnicidad!) está especialmente vedada por el artículo 3 de la Convención de 1951—disposición respecto de la cual, por cierto, no son dables reservas-.

Un natural del continente americano tiene los mismos derechos y obligaciones que el solicitante del más lejano continente. La atención particular que prestemos a los solicitantes extra continentales será entonces para mejor protegerlos, no para someterlos *de facto* a una condición internacional disminuida.

Buena práctica la de prever formas complementarias de protección (cuadro 31 anexo). Estas permiten regularizar la permanencia de personas que no son formalmente reconocidas como refugiadas (ni bajo la Convención de 1951 ni bajo la Declaración de Cartagena) pero cuyo retorno es contrario a obligaciones generales sobre la no devolución, contenidas en diferentes instrumentos de derechos humanos. Subrayaremos al respecto disposiciones mexicanas de 2011, nicaragüense de 2011 y chilena de 2010.

Traslapada en ocasiones con la protección complementaria, encontraremos la buena práctica de las denominadas visas humanitarias (cuadro 32 anexo) a cuyo tenor la administración tiene la potestad de conferir alguna forma de protección o categoría migratoria a personas que no califican como refugiadas ni como beneficiarias de protección complementaria (si ésta es prevista) pero tienen necesidades humanitarias dignas de atenderse.

Ley de Migración de Brasil (2017), Ley Orgánica de Movilidad Humana de Ecuador (2017) y en Guatemala el Código de Migración (2016) son las últimas legislaciones en que visas humanitarias son reguladas

Señalaremos que buena parte del desplazamiento humano provocado por el cambio climático se ha traducido en desastres naturales internos, y que algunos desplazamientos externos ligados al cambio climático podrían enmarcarse en la Convención de 1951.

En cuanto a opciones migratorias para víctimas de desastres naturales, hay legislación en Argentina, Perú, Guatemala, Bolivia; otros países han otorgado visas humanitarias a víctimas de desastres como el terremoto haitiano de 2010 (cuadro 40 anexo).

Revisaremos la regulación doméstica del desplazamiento interno (cuadro 41). Perú, Colombia, Honduras, México, y los estados mexicanos de Chiapas y Guerrero tienen leyes y decretos al respecto. Ecuador lo ha mencionado en su Constitución. Diremos que expresamente incluyen como desplazados internos también a las víctimas de catástrofes naturales la Ley para la

Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas (2012), la Ley para Prevenir y Atender el Desplazamiento interno en el Estado de Guerrero (2014), y el Reglamento peruano (2005) de la Ley sobre Desplazamientos Internos.

El derecho de los desplazados internos de solicitar y recibir ayuda internacional se proclama en Colombia y el estado mexicano de Chiapas.

En cuando a la migración por cambio climático llama la atención Ley de Migración (2013) de Bolivia:

“El Consejo Nacional de Migración promoverá la suscripción de convenios y acuerdos internacionales en temas de cambio climático y medioambiental con los diferentes Estados, para la protección de bolivianas y bolivianos afectados; asimismo, **coordinará las políticas públicas que viabilicen, de ser necesario, la admisión de poblaciones desplazadas por efectos climáticos**, cuando exista riesgo o amenaza a la vida, y sean por causas naturales o desastres medioambientales, nucleares, químicos o hambruna” (cuadro 40 anexo).

La Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017) y el Código de Migración de Guatemala (2016) van en el mismo sentido:

“Artículo 58.- Personas en protección por razones humanitarias. Es la persona extranjera que **sin cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley para acceder a una condición migratoria**, demuestra la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria **por ser víctima de desastres naturales o ambientales**”.

“Decreto 44-2016. Código de Migración Artículo 68. Ingreso de personas por **razones humanitarias**.

- a) Por **catástrofe natural** en los países vecinos, que obliga a las personas o grupo de personas a salvar sus vidas”.

Preparado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR